



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00042-00
Actor: Mirian Espinel Madariaga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación; por su parte, el Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación legal y iii) genérica e innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Argumenta el apoderado del Departamento Norte de Santander que, respecto a la reclamación del pago de la sanción moratoria por la mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías solicitadas por el demandante, tal obligación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fondo que se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al ente territorial y que la misma no pertenece al esquema u organigrama del Departamento Norte de Santander, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden Departamental.

Lo anterior, en razón a que la Secretaria de Educación Departamental actúa como facilitadora entre el FOMAG y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad. Precizando que, al ser el FOMAG una entidad autónoma, con suficiente capacidad para comparecer por si sola al proceso en defensa de sus intereses.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el artículo 57 de la Ley 1755 del año 2019 prevé que, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud

de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal incumplimiento se debe analizar en la sentencia y no al resolver la presente excepción, dado que se debe determinar en qué etapa incurrió la mora que causó la sanción solicitada por la parte actora.

De tal manera, que para el Despacho debe permanecer la entidad territorial en el proceso bajo estudio, pues en el fondo del asunto se determinará quien incurrió en la mora en el pago de las cesantías del demandante.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por las encartadas, atinentes a la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica e innominada, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

Así las cosas y al no haber otras excepciones previas pendientes de resolver, el Juzgado declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Darlyn Marcela García Rodríguez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 10ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Camila Garcia Albarracín como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 del archivo denominado 11ContestacionDptoNsantander.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso y procederá a dar trámite al presente proceso de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Darlyn Marcela García Rodríguez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 10ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Andrea Camila Garcia Albarracín** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 del archivo denominado 11ContestacionDptoNsantander.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2a53c35277cf1703f0b20dc7e9f667d05b9da7a2fcc38746427c2889a317d**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00055-00
Actor: Nelson Wilmar Ortiz Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; por su parte, el Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación legal y iii) genérica e innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Argumenta el apoderado del Departamento Norte de Santander que, respecto a la reclamación del pago de la sanción moratoria por la mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías solicitadas por el demandante, tal obligación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fondo que se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al ente territorial y que la misma no pertenece al esquema u organigrama del Departamento Norte de Santander, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden Departamental.

Lo anterior, en razón a que la Secretaria de Educación Departamental actúa como facilitadora entre el FOMAG y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad. Precizando que, al ser el FOMAG una entidad autónoma, con suficiente capacidad para comparecer por si sola al proceso en defensa de sus intereses.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el artículo 57 de la Ley 1755 del año 2019 prevé que, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos

en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal incumplimiento se debe analizar en la sentencia y no al resolver la presente excepción, dado que se debe determinar en qué etapa incurrió la mora que causó la sanción solicitada por la parte actora.

De tal manera, que para el Despacho debe permanecer la entidad territorial en el proceso bajo estudio, pues en el fondo del asunto se determinará quien incurrió en la mora en el pago de las cesantías del demandante.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por las encartadas, atinentes a la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica e innominada, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

Así las cosas y al no haber otras excepciones previas pendientes de resolver, el Juzgado declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 13 a 14 del archivo denominado 10ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Camila Garcia Albarracín como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 del archivo denominado 11ContestacionDptoNsantander.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso y procederá a dar trámite al presente proceso de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Solangi Diaz Franco** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 13 a 14 del archivo denominado 10ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Andrea Camila Garcia Albarracín** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 del archivo denominado 11ContestacionDptoNsantander.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7911759453967919f5a37e5890d13e9b7861d884e9232736a569dea41bc58**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00057-00
Actor: Ruth Navarro Meneses
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica y v) Improcedencia de la condena en costas; por su parte, el Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación legal y iii) Genérica e innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el ente territorial, pero que tal petición fue contestada por el ente territorial, razón por la cual, no existe un acto administrativo ficto.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configuran todos los elementos para declarar probada la ineptitud sustancial de la demanda. Así mismo, precisa que en caso de ser necesario se decreten pruebas.

Para el Despacho, previo a decidir la citada excepción considera necesario decretar una prueba, consistente en:

1. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Ruth Navarro Meneses identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.328.062, el día 13 de julio del año 2021.

Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez recaudada la prueba, se continuará con el trámite del proceso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 28 a 29 del archivo denominado 10ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Camila Garcia Albarracín como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 15 del archivo denominado 12ContestacionDptoNsantander.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Ruth Navarro Meneses identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.328.062, el día 13 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 28 a 29 del archivo denominado 10ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Andrea Camila Garcia Albarracín** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 15 del archivo denominado 12ContestacionDptoNsantander.

QUINTO: SUSPÉNDASE la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

SEXTO: recaudada la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba418018905691b63a2a220429f5031c1f4d846ffa92dbe45cad0d6d622bc91**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00058-00
Actor: Yuneira de Jesús Collantes Garnica
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación; por su parte, el Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación legal y iii) genérica e innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

✓ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Argumenta el apoderado del Departamento Norte de Santander que, respecto a la reclamación del pago de la sanción moratoria por la mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías solicitadas por el demandante, tal obligación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fondo que se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al ente territorial y que la misma no pertenece al esquema u organigrama del Departamento Norte de Santander, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden Departamental.

Lo anterior, en razón a que la Secretaria de Educación Departamental actúa como facilitadora entre el FOMAG y el docente, en cumplimiento de las competencias desconcentradas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 2835 de esa misma anualidad. Precizando que, al ser el FOMAG una entidad autónoma, con suficiente capacidad para comparecer por si sola al proceso en defensa de sus intereses.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el artículo 57 de la Ley 1755 del año 2019 prevé que, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud

de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal incumplimiento se debe analizar en la sentencia y no al resolver la presente excepción, dado que se debe determinar en qué etapa incurrió la mora que causó la sanción solicitada por la parte actora.

De tal manera, que para el Despacho debe permanecer la entidad territorial en el proceso bajo estudio, pues en el fondo del asunto se determinará quien incurrió en la mora en el pago de las cesantías del demandante.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por las encartadas, atinentes a la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica e innominada, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

Así las cosas y al no haber otras excepciones previas pendientes de resolver, el Juzgado declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Darlyn Marcela García Rodríguez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 10ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Camila Garcia Albarracín como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 del archivo denominado 12ContestacionDptoNsantander.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso y procederá a dar trámite al presente proceso de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Darlyn Marcela García Rodríguez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 10ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Andrea Camila Garcia Albarracín** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 del archivo denominado 12ContestacionDptoNsantander.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ac993f7a43d895ef4b576f655a18c5b0e5422738885c686ec65f529717d1e**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00063-00
Actor: Georgina Álvarez Lázaro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica y v) Improcedencia de la condena en costas; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Buena fe de la entidad territorial y iii) Genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el ente territorial, pero que tal petición fue contestada por el ente territorial, razón por la cual, no existe un acto administrativo ficto.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configuran todos los elementos para declarar probada la ineptitud sustancial de la demanda. Así mismo, precisa que en caso de ser necesario se decreten pruebas.

Para el Despacho, previo a decidir la citada excepción considera necesario decretar una prueba, consistente en:

1. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Georgina Álvarez Lázaro identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.615.566, el día 13 de julio del año 2021.

Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez recaudada la prueba, se continuará con el trámite del proceso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 52 a 53 del archivo denominado 08ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Georgina Álvarez Lázaro identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.615.566, el día 13 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder a folios 52 a 53 del archivo denominado 08ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Juan Sebastián Salazar Yanez** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

QUINTO: Suspéndase la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

SEXTO: recaudada la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb336d809d309419b2ba8292e07d42477a2d51cf7952804b2466ff5263692b91**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00064-00
Actor: William Campo Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica e v) Improcedencia de la condena en costas; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Buena fe de la entidad territorial y iii) Genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el ente territorial, pero que tal petición fue contestada por el ente territorial, razón por la cual, no existe un acto administrativo ficto.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configuran todos los elementos para declarar probada la ineptitud sustancial de la demanda. Así mismo, precisa que en caso de ser necesario se decreten pruebas.

Para el Despacho, previo a decidir la citada excepción considera necesario decretar una prueba, consistente en:

1. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor William Campo Peñaranda identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.454.151, el día 13 de julio del año 2021.

Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez recaudada la prueba, se continuará con el trámite del proceso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 28 a 29 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor William Campo Peñaranda identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.454.151, el día 13 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 28 a 29 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Juan Sebastián Salazar Yanez** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

QUINTO: Suspéndase la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

SEXTO: recaudada la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1216e7ef5918508e86ec9ace5b13a46aad004b928f966d85735aaf652785c848**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00065-00
Actor: Luis Eder Bonilla Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica e v) Improcedencia de la condena en costas; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Buena fe de la entidad territorial y iii) Genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el ente territorial, pero que tal petición fue contestada por el ente territorial, razón por la cual, no existe un acto administrativo ficto.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configuran todos los elementos para declarar probada la ineptitud sustancial de la demanda. Así mismo, precisa que en caso de ser necesario se decreten pruebas.

Para el Despacho, previo a decidir la citada excepción considera necesario decretar una prueba, consistente en:

1. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Luis Eder Bonilla Ortega identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.115.355, el día 13 de julio del año 2021.

Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez recaudada la prueba, se continuará con el trámite del proceso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 33 a 34 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Luis Eder Bonilla Ortega identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.115.355, el día 13 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 33 a 34 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Juan Sebastián Salazar Yanez** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

QUINTO: Suspéndase la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

SEXTO: recaudada la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e53e5b491ceb2901a66dce78599a246ceae11d2712352d87d9118c853a4eb**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00068-00
Actor: Rosa Delia Rivera Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica e v) Improcedencia de la condena en costas; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Buena fe de la entidad territorial y iii) Genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el ente territorial, pero que tal petición fue contestada por el ente territorial, razón por la cual, no existe un acto administrativo ficto.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configuran todos los elementos para declarar probada la ineptitud sustancial de la demanda. Así mismo, precisa que en caso de ser necesario se decreten pruebas.

Para el Despacho, previo a decidir la citada excepción considera necesario decretar una prueba, consistente en:

1. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Rosa Delia Rivera Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.339.639, el día 13 de julio del año 2021.

Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez recaudada la prueba, se continuará con el trámite del proceso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 53 a 54 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Rosa Delia Rivera Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.339.639, el día 13 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 53 a 54 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Juan Sebastián Salazar Yáñez** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

QUINTO: Suspéndase la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

SEXTO: recaudada la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6722d0e97b636971379a1e32152cbe0ac10e5b98429b2f88e742c87932859478**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00069-00
Actor: Janeth Montenegro Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica e v) Improcedencia de la condena en costas; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Buena fe de la entidad territorial y iii) Genérica.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el ente territorial, pero que tal petición fue contestada por el ente territorial, razón por la cual, no existe un acto administrativo ficto.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configuran todos los elementos para declarar probada la ineptitud sustancial de la demanda. Así mismo, precisa que en caso de ser necesario se decreten pruebas.

Para el Despacho, previo a decidir la citada excepción considera necesario decretar una prueba, consistente en:

1. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Janeth Montenegro Peñaranda identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.300.312, el día 13 de julio del año 2021.

Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez recaudada la prueba, se continuará con el trámite del proceso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 28 a 29 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Janeth Montenegro Peñaranda identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.300.312, el día 13 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 28 a 29 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Juan Sebastián Salazar Yanez** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

QUINTO: Suspéndase la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

SEXTO: recaudada la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ae62777e5ef8dc0fb860eb9d23c54247cc90e04854ac1a03126c2cb48f3110**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00070-00
Actor: Cesar Pacheco Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) buena fe de la entidad territorial.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Argumenta el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta que, le corresponde al FOMAG, efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al magisterio, y esto se hace, por a través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., en cumplimiento al contrato de fiducia Mercantil suscrito con la nación, contenido en la Escritura Publica No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, por tanto, en caso de que se acceda a las pretensiones de la parte demandante, solo podrían ser abordadas por la entidad de orden nacional quien es la que administra los recursos de los docentes afiliados al magisterio para el pago de sus prestaciones económicas.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el artículo 57 de la Ley 1755 del año 2019 prevé que, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal incumplimiento se debe analizar en la sentencia y no al resolver la presente excepción, dado que se debe determinar en qué etapa incurrió la mora que causó la sanción solicitada por la parte actora.

De tal manera, que para el Despacho debe permanecer la entidad territorial en el proceso bajo estudio, pues en el fondo del asunto se determinará quien incurrió en la mora en el pago de las cesantías del demandante.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por las encartadas, atinentes a la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica e innominada, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

Así las cosas y al no haber otras excepciones previas pendientes de resolver, el Juzgado declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Darlyn Marcela García Rodríguez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso y procederá a dar trámite al presente proceso de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Darlyn Marcela García Rodríguez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fec060a80288bdb445d2d57f821368216c368cdf2ae45d99fa0b8aefe4ea3**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00072-00
Actor: Jairo de Jesús Gómez Riaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) buena fe de la entidad territorial.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Argumenta el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta que, le corresponde al FOMAG, efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al magisterio, y esto se hace, por a través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., en cumplimiento al contrato de fiducia Mercantil suscrito con la nación, contenido en la Escritura Publica No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, por tanto, en caso de que se acceda a las pretensiones de la parte demandante, solo podrían ser abordadas por la entidad de orden nacional quien es la que administra los recursos de los docentes afiliados al magisterio para el pago de sus prestaciones económicas.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, ya que el artículo 57 de la Ley 1755 del año 2019 prevé que, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal incumplimiento se debe analizar en la sentencia y no al resolver la presente excepción, dado que se debe determinar en qué etapa incurrió la mora que causó la sanción solicitada por la parte actora.

De tal manera, que para el Despacho debe permanecer la entidad territorial en el proceso bajo estudio, pues en el fondo del asunto se determinará quien incurrió en la mora en el pago de las cesantías del demandante.

Ahora, en lo que corresponde a las demás excepciones formuladas por las encartadas, atinentes a la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica e innominada, se observa que las mismas están orientadas a cuestionar de fondo el asunto, motivo por el que su análisis se abordará en la respectiva sentencia.

Así las cosas y al no haber otras excepciones previas pendientes de resolver, el Juzgado declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Darlyn Marcela García Rodríguez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 04 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso y procederá a dar trámite al presente proceso de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Darlyn Marcela García Rodríguez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 23 a 24 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 04 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12472274e639ca9a67c7737926bf610fd86bf8da61a1d88704ead1fe20f835**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00073-00
Actor: José Miguel Buitrago Figueredo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica e v) Improcedencia de la condena en costas; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Buena fe de la entidad territorial.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FOMAG y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 15 de julio de 2021 ante el ente territorial, pero que tal petición fue contestada por el ente territorial, razón por la cual, no existe un acto administrativo ficto.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configuran todos los elementos para declarar probada la ineptitud sustancial de la demanda. Así mismo, precisa que en caso de ser necesario se decreten pruebas.

Para el Despacho, previo a decidir la citada excepción considera necesario decretar una prueba, consistente en:

1. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor José Miguel Buitrago Figueredo identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.279.847, el día 15 de julio del año 2021.

Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez recaudada la prueba, se continuará con el trámite del proceso.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 53 a 54 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yanez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

Finalmente, el Despacho suspenderá la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **ORDENA** oficiar Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe al Despacho si dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor José Miguel Buitrago Figueredo identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.279.847, el día 15 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Se concede el término de 3 días, para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 53 a 54 del archivo denominado 09ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Juan Sebastián Salazar Yanez** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 22 del archivo denominado 11ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta.

QUINTO: Suspéndase la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre del año en curso.

SEXTO: recaudada la prueba decretada, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f0fb603ecbefdec97ce6c7ecd967e9ab4c2bcdde0075e951091223cd467e0**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2022-00359-00
CONVOCANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA
CONVOCADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera en nombre propio, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

“PRIMERO: Se ordene a la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** el reconocimiento y pago de los Honorarios Profesionales causados dentro de la gestión jurídica realizada por el suscrito en el cobro de la cartera morosa que la ENTIDAD SEGUROS DEL ESTADO adeudaba a la ESE; dicha obligación tiene como fuente: I) El Contrato de Mandato otorgado al suscrito (Poder) y II) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes para el cobro de Cartera celebrado entre las partes. Los Honorarios causados y aquí pretendidos no han sido cancelados por cuanto la administración no realizó las apropiaciones presupuestales pertinentes. (Situación que no afecta la validez y la existencia del contrato, pero si genera un incumplimiento por parte de la ESE al suscrito que trae consigo perjuicios económicos para el demandante).

Los Honorarios adeudados son liquidados de la siguiente forma:

• Radicado:	160 – 2019
Juzgado de Conocimiento:	Primero Civil del Circuito
Valor Honorarios	\$26'171.584
IVA	\$4'972.600
Total, Honorarios	\$31'144.184

Estimo el total de las pretensiones en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31'144.184)**.”.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a través de los intereses moratorios sobre los saldos adeudados, liquidados desde su fecha de exigibilidad es decir 30 días después en que la ESE HEQC recibió el pago por parte de Seguros del Estado hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordene a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, tomar las medidas pertinentes, en aras de evitar futuros incumplimientos de su

parte que conlleven a generar sentencias judiciales en su contra por el no pago de obligaciones, expresas, claras y exigibles.

CUARTO: *Se inicien las correspondientes investigaciones disciplinarias a que haya lugar, por la no constitución oportuna de la apropiación presupuestal al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes para el cobro de cartera suscrito entre las partes.”*

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 26 de mayo de 2022, la cual fuera aplazada por solicitud del Agente del Ministerio Público, no obstante, en esta primera se llegó al siguiente acuerdo:

“(…) Instalada la diligencia, el Procurador instruye a los asistentes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al convocante, para que manifieste si se ratifica en el contenido de la solicitud, a lo que responde afirmativamente. A continuación, se concede el uso de la palabra al Sr. apoderado de la convocada, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para que informe sobre la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, a lo que responde que se logró de manera unánime determinar que se debe conciliar, al encontrarse frente a una obligación clara, expresa y exigible derivada dentro del contrato de prestación de servicios profesionales independientes para el cobro de cartera, pero que debido que el mismo se terminó al existir una conciliación directa de la ESE con la entidad demandada, esto con el fin no solo de recuperar la cartera del proceso con radicado 5400131530012019001600, sino también una cartera adicional, por lo que se plantea una propuesta de reconocimiento de un 7% del valor recuperado (la suma de \$186459305), más el iva, lo que arroja un valor a pagar de \$15'532.060, petición frente a la cual el convocante se muestra de acuerdo. Escuchada la posición de los intervinientes, el Señor Procurador advirtiendo que en la propuesta planteada por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares al convocado se omite lo concerniente a la determinación de la forma y oportunidad para el pago, lo que impide analizar lo concerniente al cumplimiento de exigibilidad, dispone suspender la diligencia”.

El día 10 de junio de 2022, se reanuda la audiencia y en ella se consignan los siguientes acuerdos entre los sujetos interesados:

“(…) Instalada la diligencia, el Procurador recuerda a los asistentes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Acto seguido y continuando con la diligencia iniciada el pasado veintiséis (26) de mayo del año en curso, se le concede el uso de la palabra al Señor apoderado de la convocada E.S.E. H.E.Q.C., para que informe sobre la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad frente al caso, a lo que responde que el caso fue debatido en sesión del 20 de mayo de 2022, aprobándose conciliar para el reconocimiento y pago de honorarios al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA como apoderado judicial en el proceso adelantado por la E.S.E. H.E.Q.C., contra

*SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo monto por concepto de honorarios corresponde al valor de \$15.532.060, determinando y aprobando en sesión del 2 de junio de 2022, cancelar al prenombrado la suma acordada, dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación en sede judicial por parte del Juez Administrativo, en el marco de sus competencias – control de legalidad. A continuación, se concede el uso de la palabra al **convocante** para que se pronuncie frente a lo expuesto por la convocada, manifestando su aceptación a la propuesta”.*

Concedido el uso de la palabra a los convocantes, el Procurador 24 Judicial II, se permite dar concepto sobre la pretensión conciliada en los siguientes términos:

*Una vez escuchada la posición de los intervinientes el Procurador manifiesta que revisado el acuerdo se encuentra que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al concepto conciliado, cuantía, tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. Agrega que en lo que concierne a la acreditación de los requisitos para su aprobación se tiene: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 164, literal k de la ley 1437); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflicto de carácter particular y contenido patrimonial disponible por los interesados (Ley 23 de 1991, art. 59, y Ley 446 de 1998, art. 70.); **(iii)** convocante y convocada cuentan con capacidad y la convocada está debidamente representada; **(iv)** en cuanto a las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, aclara que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el acreedor de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo; el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme; las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; en ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por un solo documento pero en otras el título es complejo, debiéndose integrar adecuadamente. Precisado lo anterior, refiere que la actuación da cuenta: **Primero.** Que el día 18 de febrero de 2.014 se suscribió entre la E.S.E.*

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

H.E.Q.C y Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera, un “Contrato de prestación de servicios profesionales independientes para el cobro de cartera”, cuyo objeto fue: “la Prestación de los Servicios Profesionales del Abogado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CALIZARES, especial y particularmente en el cobro total de la cartera morosa en relación con el cobro jurídico, cuya finalidad es el recaudo y recuperación de la cartera por todo concepto y en especial el proveniente de la venta de servicios asistenciales a entidades que han incurrido en mora...”. **Segundo.** Que el Gerente de la E.S.E. H.E.Q.C., otorgó poder al precitado profesional, para iniciar el cobro ejecutivo de la cartera morosa que la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. tenía con la E.S.E. H.E.Q.C., por concepto de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito. **Tercero.** En cumplimiento de dichas obligaciones GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA con fecha 4 de junio de 2019, presentó demanda ejecutiva en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., radicada bajo el N° 160-2019, Juzgado de Conocimiento: Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con pretensiones por valor de \$261'715.847. **Cuarto.** En atención a lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 15 de julio de 2019, libró el respectivo mandamiento de pago. **Quinto:** la E.S.E. H.E.Q.C. con fecha 13 de agosto de 2021 suscribió contrato de transacción con la aseguradora, sin que mediara participación del abogado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, comprometiéndose a pagar la suma \$850'000.000, por concepto de levantamiento de las objeciones, glosas y declinaciones de indemnizaciones relacionadas con los servicios a los que se alude en las facturas mencionadas en los antecedentes del documento, las cuales eran materia del acuerdo, suma a pagar dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato, mediante transferencia a cuenta de la entidad, obligándose las partes a solicitar la terminación del proceso radicado 160-2019, adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, sin lugar a condena en costas, agencias en derecho, daños y perjuicios por levantamiento de medidas cautelares. Así mismo, se afirmó que la E.S.E. H.E.Q.C., una vez verificado el pago en los términos del contrato, declararía a paz y salvo a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se abstendría de iniciar en el futuro de acciones legales o extrajudiciales. Así mismo la E.S.E. H.E.Q.C. se comprometió a entregar a la Aseguradora el certificado de paz y salvo de cartera dentro del mes siguiente a la demostración del pago. **Sexto.** El comité de conciliación y defensa judicial en sesión de fecha 22 de septiembre de 2021, formalizando un hecho cumplido - el contrato de transacción -, autorizó desplegar las actuaciones y trámites requeridos para concretar el acuerdo, a suscribir contratos de transacción, actas de conciliación, como a solicitar la terminación del proceso judicial, extender paz y salvo y demás necesarias para tal fin. **Séptimo.** En lo relativo a los honorarios del contrato de prestación de servicios profesionales, se tiene que fueron establecidos en la cláusula tercera, donde se determinó que “Es el valor que se le reconoce al abogado como contraprestación o retribución por la gestión efectuada una vez sean trasladados al cobro los valores, y se efectúe la identificación del deudor; se materializarán de la siguiente forma a) Por el deudor cuando este sea quien los cancele directamente. B) Por el despacho judicial o administrativo cuando se liquiden y pague el valor correspondiente a las agencias en derecho a favor del Hospital en su calidad de demandante. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para establecer el porcentaje de honorarios que le corresponden a **LOS ABOGADOS** se tendrá como parámetro el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa, por medio del cual se establecen las agencias en derecho. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las Agencias en Derecho que se liquiden por el Juez en el respectivo proceso ejecutivo ordinario o administrativo serán a favor de los abogados en su

totalidad. **PARÁGRAFO TERCERO:** *En el caso de existir conciliación entre el Hospital y las entidades deudoras los Honorarios serán los que directamente acuerde el ABOGADO con la entidad deudora y serán a cargo de la misma.” El convocante informa que el proceso no tuvo liquidación de agencias en derecho por cuanto las partes celebraron un acuerdo de pago desconociendo su gestión como apoderado judicial de la E.S.E. H.E.Q.C., razón por la cual los honorarios deben liquidarse tomando como fuente porcentajes establecidos por las mismas partes en procesos similares al de marras. Al respecto debe señalarse que si bien no se desconoce la gestión profesional del abogado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, lo cierto es que al margen del contrato de transacción suscrito entre la E.S.E. H.E.Q.C. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la actuación no da cuenta que ocurrió con ello pues no se aportó documento alguno que informe sobre el particular, obra una petición al Juzgado donde la E.S.E. H.E.Q.C. informa que acordó el pago por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de un valor de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850.000.000), considerando satisfechas las condiciones contenidas en el artículo 312 del C.G.P., al haberse transigido la totalidad de las pretensiones de la demanda, acuerdo que se afirma fue mutuo, libre y voluntario y que puso fin al litigio que dio origen al proceso, por lo que solicitó aceptar la transacción efectuada, ordenando la terminación del proceso, sin que haya lugar a tasar costas procesales, levantando las medidas cautelares decretadas y en consecuencia disponer la devolución de los dineros que se encuentren embargados a la parte demandada. Independientemente de ello, se desconoce si a la fecha ya hubo pronunciamiento del Juzgado, es decir del estado del proceso; por otra parte, no hay prueba del pago por parte de la Aseguradora a la E.S.E. H.E.Q.C. de la suma acordada, no obra certificación al respecto. Aquí se debe indicar que en los casos en los cuales el pago queda condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Luego, **en criterio de esta Agencia del Ministerio Público no obra en la actuación las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, tampoco de que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público, razón por la cual se conceptúa de manera desfavorable a la aprobación del acuerdo.** Así las cosas, se dispone la remisión de la actuación al Juzgado Administrativo Oral del Circuito reparto de Cúcuta, teniendo en cuenta el lugar donde se inició la ejecución del contrato, para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no serán procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”*

Surtido lo anterior, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios², como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio:

a. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le liquidaran y pagaran los honorarios profesionales con ocasión de la representación judicial que llevara en favor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en donde la entidad pública aludida inicia proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, actuación por la cual el convocante solicita la suma de \$31.144.184, en contraposición a la suma de \$15.532.060 ofertada por la entidad y que fuera aceptada.

b. Que las partes estén debidamente representadas

En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, por un extremo -el convocante- ejerce solicitud en nombre propio en razón a la acreditación de su condición de abogado, por lo que se encuentra habilitado para disponer de su derecho en calidad de titular del mismo; por otra parte, la entidad demandada conforme al poder que reposa al interior de la actuación (pg.91-92 PDF02) se dirige a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos para que *“defienda los intereses de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en el proceso de la referencia, que se adelanta en su despacho con radicado SIGDEA E-2022-205352 R.I. 2022-079 de fecha 08 de abril de 2022”*. Situación que impone disponer que las partes estuviesen debidamente representadas.

c. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al tratarse del convocante, como se indicó en el aparte superior, él tenía plena facultad para disponer de su derecho, por su parte, la ESE convocada para efectos de disponer del derecho allegó la respectiva acta del Comité de Conciliación de fecha 20 de mayo de 2022 y en la que se dispuso:

“Una vez revisados todos los elementos constitutivos de la solicitud de conciliación adelantada por el Doctor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera en contra de la ese, se logra evidenciar que efectivamente se encuentran los supuestos para que la conciliación tenga vocación de prosperidad, pero la misma está sujeta a una disminución respecto de los honorarios, ya que una vez realizada la trazabilidad con la profesional del área de cartera se logra determinar que ingresó a las arcas de la ESE un valor de ciento ochenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos (\$189.459.305,00), esto corresponde al proceso adelantado por el Doctor Gustavo Adolfo Rodríguez con radicado N°54001315600120190016000. De igual forma para el soporte de la respectiva conciliación, se evidencia la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales independientes para el cobro de cartera, encontrando que el mismo goza de legalidad y se encuentra vigente a la fecha en que se realizó la demanda y las demás actuaciones procesales. Encontrando las siguientes cláusulas:

(...)

Lo que claramente denota que la ESE tiene una obligación clara, expresa y exigible con el Doctor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera, pero al existir una terminación anormal del proceso en referencia, se le plantea al Doctor Gustavo, que tal y como lo establece el parágrafo tercero, al existir conciliación se puede acordar directamente con el abogado, lo que da lugar a una interpretación clara respecto de la conciliación de los honorarios.

Por otra parte, se verifica la existencia de la demanda y se encuentra que la ese actúa como demandante y Seguros del Estado como demandante (sic) se relacionan los títulos valores (facturas) de las cuales se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander, de fecha quince (15) de julio de 2019, en dicho auto se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera y se decretan las medidas cautelares limitado a la suma de \$440.000.000,00.

Posteriormente la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en cabeza del Ex agente especial interventor Doctor (...) convoca a comité de conciliación y mediante acta No. 025 de fecha 22 de septiembre de 2021 decide conciliar con seguros del estado (sic) por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000,00) en el comité se decide desistir del cobro de los intereses de plazo, mora, honorarios de abogado, agencias en derecho y costas respecto del proceso con Radicado No. 54001315600120190016000.

CONCLUSIONES DEL CASO

Con base en la revisión del caso que nos ocupa se logró de manera unánime determinar que se debe CONCILIAR, se está frente a una obligación clara, expresa y exigible surtida dentro del contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes para el Cobro de Cartera, pero debido a que el mismo se terminó al existir una conciliación directamente de la ESE con la entidad demandada, esto con el fin no solo de recuperar la cartera del proceso con Radicado N°54001315600120190016000, sino también una cartera adicional. En base a ello se decide plantear una propuesta de un 7% del valor de la recuperación, es decir (CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$189.459.305,00) más IVA.

RADICADO	54001315600120190016000
JUZGADO DE CONOCIMIENTO	Primero Civil del Circuito
VALOR RECAUDADO	\$189.459.305,00
VALOR HONORARIOS	\$13.052.151
IVA	\$2.479.908
VALOR TOTAL A PAGAR	\$15.532.059

• CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Efectuado un análisis valorativo y administrativo del presente caso, el comité de conciliación institucional recomienda de forma unánime CONCILIAR.

CONCLUSIÓN: Una vez socializado y debatido el presente caso, el comité de conciliación institucional de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en Intervención, concluye CONCILIAR”.

En los términos anteriores, para el Despacho se entiende acreditado el cumplimiento del requisito de disponibilidad del derecho, en la medida que la solicitud fue puesta en consideración del Comité de Conciliación de la ESE intervenida y en esta se consideró de forma unánime la posibilidad de conciliación.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes ahora involucradas y tal como fuera dispuesto por el Agente del Ministerio Público, el medio que se apertura en la oportunidad sería el ejecutivo, que en los términos del literal k del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, otorga un término de 5 años a partir de que la obligación se hizo exigible, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

e. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- El 18 de febrero del año 2014, fue suscrito contrato de prestación de servicios para el cobro de cartera entre la ESE HEQC y el abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera (pg.45-48 PDF02) y en el que se convino lo siguiente:

*“OBJETO. El presente Contrato tiene por objeto la Prestación de los Servicios Profesionales del Abogado **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, a favor de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, especial y particularmente en cobro total de la cartera morosa en relación con el cobro jurídico, cuya finalidad es el recaudo y recuperación de la cartera por todo concepto y en especial el proveniente de la venta de servicios asistenciales a entidades que han incurrido en mora, conservando **EL ABOGADO** su autonomía técnica, administrativa e iniciativa en cuanto al modo, lugar, tiempo y sistema de realizar la actividad que **EL HOSPITAL** le encomienda, sujetándose para ello al Régimen Disciplinario previsto en la Ley 1123 de 2007 aplicable a la profesión de Abogado.*

(...)

***VALOR.** El valor del presente contrato es por su naturaleza indeterminado. Su valor final será el que resulte de sumar las condenas que por agencias en derecho profieran los despachos judiciales ante los cuales cursan las demandas respectivas, siempre que éstas hallan sido ordenadas a favor del **HOSPITAL** o de las agencias acordadas entre **EL ABOGADO** y los ejecutados. **TERCERA: HONORARIOS.** Es el valor que se le reconoce **AL ABOGADO** como contraprestación o retribución por la gestión efectuada una vez sean trasladados al cobro los valores, y se efectuó la identificación del deudor; se materializarán de la siguiente forma: a) Por el deudor cuando este sea quien los cancele directamente. b) Por el despacho judicial o administrativo cuando se liquiden y pague el valor correspondiente a las agencias en derecho a favor del Hospital en su calidad de demandante. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para establecer el porcentaje de **HONORARIOS** que le corresponden a **LOS ABOGADOS** se tendrá como parámetro el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa, por medio del cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las Agencias en Derecho que se liquiden por el Juez en el respectivo proceso ejecutivo, ordinario o administrativo serán a favor de los abogados en su totalidad. **PARAGRAFO TERCERO:** En el caso de existir conciliación entre el **HOSPITAL** y las entidades deudoras los Honorarios serán los que directamente acuerde el **ABOGADO** con la entidad deudora y serán a cargo de la misma. (...)*

VIGENCIA. La vigencia del presente Contrato comienza a partir de su perfeccionamiento y tendrá una duración indefinida, sin perjuicio para el **HOSPITAL**, de que una de partes pueda anticipadamente darlo por terminado con un preaviso escrito no inferior a treinta (30) días calendario ó en caso contrario de común acuerdo entre las partes intervinientes sin que se genere costo alguno a cargo del Hospital por la revocación de poderes ante los Despachos Judiciales, en donde se encuentren radicadas las demandas.

(...)

DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos contractuales, las partes fijan como domicilio la Ciudad de Cúcuta (**N. S.**). La Dirección de los contratistas para todos los efectos contractuales será la siguiente: **Avenida 5E No. 10a-42/54 Oficina 106 Edificio Metrópolis Center Urbanización Sayazo (sic) — San José de Cúcuta (...)**”.

- El 09 de agosto de 2018, el Gerente de la ESE HEQC confiere poder al abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera para adelantar demanda de cobro ejecutivo en contra de Seguros del Estado S.A. por incumplimiento en el pago de obligaciones provenientes de título ejecutivos (pg.49 PDF02).
- El 04 de junio de 2019, se presenta demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en la que es demandante la ESE HEQC y su apoderado, el ahora convocante, por otra parte, demandado Seguros del Estado S.A., frente a dicha demanda se libró mandamiento de pago el día 15 de julio de 2019 (pg.50- PDF02).
- Resolución No. 12773 de fecha 09 de noviembre de 2020 “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander*” por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (pg.24-34 PDF02).
- El 12 de agosto de 2021 se suscribió transacción entre Seguros del Estado y el Gerente de la ESE HEQC y en ella se solicita la terminación del proceso ejecutivo promovido contra la aseguradora y que se sigue bajo el radicado 5400131530010190016000, sin condena en costas y agencias en derecho y sin condena en daños y perjuicios por levantamiento de medidas cautelares (pg.98-102 PDF05)
- Acta de Comité de Conciliación de la ESE HEQC de sesión llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 (pg.78-81 PDF02) y en ella se consignó:

“Tipo de Proceso: Ejecutivo

Despacho: Primero (1°) Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

Número de Radicación: 54001315300120190016000

Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En aras de dar una solución al tema y procurar recursos para el hospital, que permitan dar cumplimiento a sus funciones, se propone transar el pago de dicha suma de dinero en OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$850.000.000,00), desistiendo del cobro de intereses a plazo, mora, honorarios de abogados, agencias en derecho y costas, incluyendo la terminación del proceso judicial arriba señalado.

Puesta a consideración la anterior propuesta el comité la acepta de manera unánime y autoriza para que sean desplegadas todas las actuaciones y trámites requeridos para concretar el mencionado acuerdo; eso es y sin limitarse a ello, a suscribir contratos de transacción o actas de conciliación; solicitar terminación del proceso judicial; extender paz y salvo y las demás necesarias para tal fin.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Efectuado un análisis valorativo y administrativo del presente caso, el comité de conciliación institucional recomienda de forma unánime CONCILIAR.

CONCLUSIÓN: Una vez socializado y debatido el presente caso, el comité de conciliación institucional de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en Intervención, no vislumbra impedimento alguno para CONCILIAR, recomendando únicamente reconocer el pago de los valores establecidos por concepto de capital adeudado por la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el Nit. 860.009.578-6, cifra que se determina para todos los efectos legales en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$850.000.000) la cual se imputará al rubro denominado sentencias y conciliaciones del presupuesto de rentas y gastos de la entidad para la vigencia 2021, y será pagadera en una (01) cuotas iguales dentro de los siete (07) días subsiguientes a la aprobación de la presente conciliación por parte de la autoridad competente, decisión que es aprobada de manera unánime por los miembros integrantes del comité”

- Resolución No. 2021420000018098-6 de 2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud “remueve y designa Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑÓZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander (...) en Intervención Forzosa para Administrar” (pg.35-44 PDF02).
- Resolución No. 2022420000001864-6 de 2022 de fecha 09 de mayo de 2022, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud “prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del municipio de Ocaña – departamento Norte de Santander” (pg.101-112 PDF02).
- El 18 de mayo de 2022, el Área de Presupuesto de la ESE efectúa el certificado de disponibilidad presupuestal No. 666 por valor de \$15.532.060, con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones (pg.161 PDF02)
- Acta de Comité de Conciliación de la ESE HEQC fecha 20 de mayo de 2022 en el que se decide por unanimidad conciliar con el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera (pg.150-156 PDF02).

El 22 de mayo de 2022, la Profesional del Área de Cartera de la ESE HEQC certifica que “realizado el cruce entre las facturas reportadas por el Doctor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera en el proceso de demanda en contra de Seguros del estado (sic) y el valor de las facturas canceladas con el acuerdo de pago celebrado en acta del 22 de septiembre de 2021 estos son las facturas coincidentes con su respectivo valor cancelado por la aseguradora” en la relación, advierte que el recaudo ascendió a \$186.459.305.

El 02 de junio de 2022, el Comité de Conciliación de la ESE HEQC (pg.164-173) se reúne y frente al asunto particular del convocante Gustavo Adolfo Rodríguez indica:

“(…) El presente caso fue debatido en sesión del Comité de conciliación que data del 0 de mayo de 2022 y que consta en acta N° 11, aprobándose allí conciliar el caso concreto para el reconocimiento y pago de honorarios al doctor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera como apoderado judicial en el proceso adelantado por la ESE HEQC contra seguros (sic) del Estado, cuyo monto por concepto de honorarios, corresponde al valor de \$15.532.060; no obstante, al no fijarse la forma de pago, se procede a determinar y aprobar en la presente sesión lo siguiente:

La ESE HEQC cancelará al convocante la suma acordada, esto es, quince millones treinta y dos mil sesenta pesos moneda corriente (\$15.532.060), dentro de los quince días siguientes a la aprobación en sede judicial por parte del Juez Administrativo en el marco de sus competencias -control de legalidad- (...)”

El 27 de julio de 2022, la señora Técnico Administrativo con funciones de Tesorería de la ESE HEQC certifica que dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-160 instaurado por la ESE contra Seguros del Estado, la aseguradora realizó pagos por valor de \$186.459.305 (pg.97 PDF05)

De los documentos aportados se desprende que el convocante actuó en calidad de apoderado de la convocada con el objeto de lograr el recaudo de la cartera morosa en su favor, de igual manera que, en virtud de tal contrato adelantó proceso ejecutivo, el que correspondiera por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, finalmente, que entre los extremos de dicho proceso ejecutivo (ESE HEQC y Seguros del Estado) se suscribió acuerdo de transacción y el Área de Tesorería de la ahora convocada informó que la asegurado por concepto del proceso ejecutivo aludido efectuó un pago de \$186.459.305.

f. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, se ha de indicar que, frente al particular obra especial oposición por parte del señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en el acta respectiva y que reposan al inicio de esta providencia,

situación que implica que la revisión documental sobre el particular se haga de forma más minuciosa y para el efecto, el Despacho en este punto debe determinar si lo que se presenta en la situación particular estudiada constituye un título ejecutivo complejo por el cual, el convocante puede dar inicio en cualquier momento a un proceso ejecutivo derivado de contratos estatales, conforme a lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para ello, deberá establecerse si la obligación es clara, expresa y exigible, así:

Expreso: Se tiene en cuenta que el contrato de prestación de servicios, frente a la forma de realizar el pago a título de honorarios, cuando se lograra conciliación entre la deudora y la ESE, dispuso: “*En el caso de existir conciliación entre el HOSPITAL y las entidades deudoras los Honorarios serán los que directamente acuerde el ABOGADO con la entidad deudora y serán a cargo de la misma*”, no obstante, se advierte que los honorarios se fijarían conforme al Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, ha de determinarse si las facturas por las cuales se inicio proceso ejecutivo, son adicionalmente, las que fueron pagadas por la aseguradora Seguros del Estado S.A. en la medida que el reconocimiento de honorarios está supeditado a esta situación, para ello, se tuvo en cuenta la demanda ejecutiva y el certificado brindado por la Tesorería de la ESE HEQC:

Factura relacionadas Tesorería	¿Relacionada en la demanda ejecutiva?	Valor cancelado – Tesorería ESE
63732	Si	67400
1588215	Si	138700
1594904	Si	719500
1596028	Si	16600
1590781	Si	349500
1591539	Si	328900
1592945	Si	29100
1593910	Si	43000
1599039	Si	17550
1595370	Si	275890
1591067	Si	231815
1598082	Si	1028900
1593828	Si	6029800
1607649	Si	29100
1609892	Si	51840
1609304	Si	114716
1597301	Si	44500
1605759	Si	30400
1597289	Si	1126900
1597431	Si	193250
1599193	Si	3430350

1599407	Si	36100
1599655	Si	24700
1600919	Si	85925
1610566	Si	69200
1601774	Si	22800
1602230	Si	474075
1605226	Si	56200
1607172	Si	228535
1607746	Si	40500
1615687	Si	158300
1608613	Si	30400
1608912	Si	104400
1609257	Si	24975
1610886	S	3106000
1612098	Si	292400
1606164	Si	326950
1613667	Si	171150
1619176	Si	777400
1616439	Si	365400
1616916	Si	15900
1618814	Si	86000
1637961	Si	171150
1638358	Si	579600
1644577	Si	293200
1633656	Si	35500
1633783	Si	48970
1634421	Si	82100
1634554	Si	29100
1636695	Si	1781700
1637365	Si	343700
1637588	Si	35500
1642323	Si	30400
1643320	Si	1034665
1645406	Si	40500
1639160	Si	35500
1639337	Si	29100
1645451	Si	1361690
1642247	Si	343700
1645660	Si	2431890
1642779	Si	35500
1643038	Si	221200
1632074	Si	11250
1626756	Si	78300
1643818	Si	8700
1639492	Si	1504200
1653621	Si	669800

1653593	Si	913300
1622960	Si	30400
1644735	Si	45200
1649846	Si	40500
1650387	Si	439515
1646972	Si	187100
1646897	Si	17350
1648898	Si	837000
1648585	Si	35500
1649463	Si	1127000
1649652	Si	99450
1649834	Si	11250
1649886	Si	8570
1650052	Si	911725
1650044	Si	293200
1652758	Si	35500
1653704	Si	62400
1662481	Si	45450
1652117	Si	35500
1654051	Si	17000
1617846	Si	394600
1663387	Si	307000
1664586	Si	92200
1665488	Si	35500
1667258	Si	66000
1667747	Si	40500
1667851	Si	86200
1667915	Si	1000
1669021	Si	343700
1669241	Si	2353400
1670504	Si	222432
1670670	Si	79700
1671975	Si	1235300
1666192	Si	334690
1670607	Si	9000
1669771	Si	81000
1664740	Si	556309
1675115	Si	14600
1677165	Si	156300
1682147	Si	12440
1683302	Si	158000
1683960	Si	50700
1684484	Si	1598450
1684506	Si	47432
1685565	Si	2627991
1684259	Si	35500

1685427	Si	343700
101111	Si	342000
1679160	Si	1993109
1686446	Si	393432
1676826	Si	646009
1686984	Si	1905600
1694681	Si	275164
1691131	Si	293200
1694888	Si	1728200
1683712	Si	24600
1695973	Si	58500
1691748	Si	5300
1681583	Si	230100
1677374	Si	8700
1697136	Si	14600
1698562	Si	11250
1698816	Si	8675
1699035	Si	101900
1699146	Si	19000
1699763	Si	46000
1700420	Si	6800
1701258	Si	33700
1720202	Si	23275
1721090	Si	27300
1734426	Si	20100
1734458	Si	697000
1734691	Si	29100
1735226	Si	33700
1736614	Si	15900
101110	Si	342000
1720187	Si	1660000
1737240	Si	19350
1738792	Si	536400
1743482	Si	14600
1744327	Si	6800
1744695	Si	8675
1746305	Si	60175
1746301	Si	731200
1699187	Si	747000
1743769	Si	11593500
1688848	Si	462100
1751461	Si	355100
1754580	Si	62700
1755935	Si	12132
1756118	Si	50700
1756710	Si	50700

1757167	Si	15900
1757528	Si	6800
1759768	Si	57500
1760942	Si	93900
1762377	Si	62700
1762568	Si	98600
1764050	Si	94800
1763966	Si	2327815
1764033	Si	369200
1765252	Si	171032
1765862	Si	50700
1766573	Si	68000
1765945	Si	221200
1766025	Si	45200
1766837	Si	285145
1772340	Si	171500
1766662	Si	747000
1772065	Si	14567
1774426	Si	51500
1774582	Si	220100
1776654	Si	132100
1778356	Si	103300
1779291	Si	11765
1779707	Si	3400
1782962	Si	571700
1783638	Si	1271800
1774697	Si	37200
1786597	Si	1490500
1786776	Si	84443
1789846	Si	781400
1792486	Si	17800
1794545	Si	1504100
1794628	Si	60800
1784140	Si	3510
1773660	Si	395552
1777616	Si	44595
1788775	Si	29100
1793436	Si	311930
1785655	Si	240010
1764595	Si	4800
1779373	Si	721050
1795405	Si	1198530
1799238	Si	11750
1799768	Si	9075
1800695	Si	174670
1800727	Si	126100

1803436	Si	78325
1803113	Si	36300
1803404	Si	85725
1806079	Si	15200
1806809	Si	452715
1806492	Si	725500
1790189	Si	1147490
1804362	Si	33000
1788128	Si	1016760
1809854	Si	1649315
1810901	Si	352400
1811383	Si	98700
1776931	Si	355590
1819707	Si	9075
1805818	Si	342320
1809671	Si	355030
1813519	Si	10540
1821398	Si	965516
1808394	Si	2588040
1824356	Si	306700
1825073	Si	378680
1829809	Si	51500
1821464	Si	445980
1825231	Si	251100
1826697	Si	964335
1827114	Si	509160
1832161	Si	40000
1835885	Si	2037600
1837490	Si	35200
1837511	Si	3354275
1845764	Si	1916690
1845810	Si	99600
1845848	Si	452715
1837281	Si	233300
1845285	Si	70900
1845838	Si	276600
1846186	Si	662300
1846967	Si	58590
1840599	Si	504320
1833909	Si	212510
1832874	Si	668070
1848344	Si	3068690
1849750	Si	2895340
1849099	Si	101015
1851126	Si	58800
1851925	Si	391300

1852123	Si	85900
1853616	Si	380700
1853777	Si	447878
1853817	Si	697641
1853869	Si	173100
1855770	Si	1668235
1859592	Si	142700
1859479	Si	1963690
1852834	Si	40815
101302	Si	342000
1847901	Si	790850
1849742	Si	222570
101301	Si	347490
65468	Si	215000
1857810	Si	2506200
1855846	Si	1024285
1862193	Si	133600
1866364	si	238100
1867134	Si	51500
1867200	Si	1863600
1872385	Si	51500
1873379	Si	17240
1873655	Si	601115
1842067	Si	9258490
1873366	Si	634700
1871745	Si	249300
1863712	Si	717050
1858400	Si	4637360
1868362	Si	1123290
1850344	Si	1740
1863576	Si	95270
1860704	Si	54240
1873706	Si	189700
1875633	Si	181300
1879048	Si	90900
1882070	Si	47000
1882356	Si	126115
1882355	Si	316435
1884210	Si	606000
1886433	Si	62900
1883206	Si	1319900
1888389	Si	216000
1888516	Si	21300
1890522	Si	16500
1890520	Si	66000
1895710	Si	132000

1897869	Si	37200
1889145	Si	281500
1904411	Si	359800
1906316	Si	751900
1914046	Si	182500
1925801	Si	330000
1915029	Si	431990
1914171	Si	272130
1915758	Si	197470
1918013	Si	2010840
1925846	Si	1359800
1926923	Si	432100
1932175	Si	120500
1937965	Si	2781115
1938325	Si	98000
1941310	Si	16075
1942654	Si	3476300
1945304	Si	1422300
1948886	Si	16300
1951666	Si	651900
1948358	Si	12575
1948171	Si	238840
1927133	Si	3248900
1946942	Si	225450
1956651	Si	134900
1960114	Si	55200
1952617	Si	16100
1941077	Si	632600
1963622	Si	129075
1966144	Si	93800
1970394	Si	50300
1970433	Si	38800
1963312	Si	74700
1972590	Si	522850
1976118	Si	12575
1970147	Si	7593485
1980850	Si	11500
1977287	Si	341800
1981837	Si	9700
1984803	Si	155400
1986041	Si	22275
1986796	Si	92900
1991654	Si	12575
1992577	Si	1455000
1985500	Si	496900
1987213	Si	1771300

1996903	Si	349400
1998059	Si	130900
2000184	Si	39800
TOTAL		\$186.459.305

Adicional a lo anterior, se puede concluir que de la revisión integral de los documentos aportado que, i) por la demanda ejecutiva se solicitó el pago de 535 facturas, por las cuales se libró mandamiento de pago el que ascendió a \$261.715.847, sin embargo, lo pagado por la Aseguradora Seguros del Estado S.A. correspondió a 347 facturas por valor de \$186.459.305, todas estas integrantes de las pretensiones ejecutivas.

En razón de lo anterior, para el Despacho, el monto a partir del cual se debían establecer los honorarios del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera es la suma pagada por Seguros del Estado S.A., en la medida que de tal manera se dispuso al interior del contrato.

Ahora, el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa en materia de liquidación de agencias en derecho sobre los asuntos ejecutivos conocidos en primera instancia dispone: *“hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”*.

De acuerdo con lo anterior, se establece un pago por valor de \$186.459.305 en favor de la ESE HEQC, que realizara directamente la ejecutada Seguros del Estado S.A., pago directo que obedecía a que el apoderado no tenía la facultad para recibir dineros del contratante, conforme a lo convenido, así como, al contrato de transacción que suscribieran la ESE y la Asegurado, de tal monto, devenía la obligación de pago de los honorarios, los cuales se pactarían entre las partes y tendrían como horizonte el Acuerdo o. 1887 de 2002.

En ese orden de ideas, el 15% de la suma recaudada es equivalente a \$27.968.895,75, sin embargo, la propuesta económica efectuada por la ESE en audiencia de conciliación fue del 7%, para una suma de \$15.532.060 (\$13.052.151,35 + IVA \$2.479.908,65), por lo que el elemento de la claridad está definido en el sub examine.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado; conforme con lo acordado por las partes y que reposa en el contrato se tiene que la exigibilidad tendrá en cuenta que **“HONORARIOS. Es el valor que se le reconoce AL ABOGADO como contraprestación o retribución por la gestión efectuada una vez sean trasladados al cobro los valores, y se efectúe la identificación del deudor; se materializaran de la siguiente forma: a) Por el deudor cuando este sea quien los cancele directamente. b) Por el despacho judicial o administrativo cuando se liquiden y pague el valor correspondiente**

a las agencias en derecho a favor del Hospital en su calidad de demandante.”

En consecuencia de las consideraciones anteriores, para el Despacho es claro que, el acuerdo no resulta lesivo a la entidad pública, por el contrario, como se pudo advertir, el porcentaje de negociación no excedió el 15% previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 para los procesos ejecutivos, por lo que se cumplió con este último requisito.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada en audiencia iniciada el día 26 de mayo y finalizada el día 10 de junio de 2022, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

*“(…) la convocada E.S.E. H.E.Q.C., para que informe sobre la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad frente al caso, a lo que responde que el caso fue debatido en sesión del 20 de mayo de 2022, aprobándose conciliar para el reconocimiento y pago de honorarios al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA como apoderado judicial en el proceso adelantado por la E.S.E. H.E.Q.C., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo monto por concepto de honorarios corresponde al valor de \$15.532.060, determinando y aprobando en sesión del 2 de junio de 2022, cancelar al prenombrado la suma acordada, dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación en sede judicial por parte del Juez Administrativo, en el marco de sus competencias – control de legalidad. A continuación, se concede el uso de la palabra al **convocante** para que se pronuncie frente a lo expuesto por la convocada, manifestando su aceptación a la propuesta”.*

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en las Leyes 2080/2021 y 2213/2022, se indican los correos electrónicos de los extremos, así como, del Agente del Ministerio Público que presidió la conciliación prejudicial, así:

Extremo	Correo electrónico
Convocante	gustavo.rodriguez220@hotmail.com
Convocado	notificacionesjudiciales@heqc.gov.co fabiangasca1823@gmail.com
Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos	rcelis@procuraduria.gov.co

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d2b5477c56511bf7adedd656b06f318c018a745625b48eb8e2ee12747881**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00454-00
Actor: Héctor Enrique Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Héctor Enrique Gamboa, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Héctor Enrique Gamboa y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba585b9c1eab3bb7f1c76cdf9426b8e12e72a4f3cebc856852905696b8e632**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00455-00
Actor: Luz Marina Villamizar Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Luz Marina Villamizar Serrano, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1) **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2) **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Luz Marina Villamizar Serrano y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24319317bd966344d42bd34400283f92424693d159ca6f157e74277a3538ef3**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00456-00
Actor: Jackeline Sierra Pinto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Jackeline Sierra Pinto, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Jackeline Sierra Pinto y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e986cb39cd90bcc5ed5d5a7fead02984a31e4682a7fb08ba8b948b4d6cfed8**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00457-00
Actor: Edelmira Gamboa Rico
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Edelmira Gamboa Rico, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Edelmira Gamboa Rico y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1121cef72ca10fee33025471d8ae7e73b279608d619d2306271a46c0083612**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00458-00
Actor: HERNAN SEPULVEDA JAIMES
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor HERNAN SEPULVEDA JAIMES, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1) **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2) **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a HERNAN SEPULVEDA JAIMES y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78466ebfadc01055b9a399be54134406953c34cb72a3028d48ddeb4e6ebc30f8**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00460-00
Actor: MARLENY VELASCO ANGARITA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora MARLENY VELASCO ANGARITA, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1) **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2) **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a MARLENY VELASCO ANGARITA y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f603025bdd4ca40e2643ee1256c5a055b0e3c3007175fee168a21d2436d6b**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00462-00
Actor: Marta Cecilia Angarita Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Marta Cecilia Angarita Reyes, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a Marta Cecilia Angarita Reyes y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5)Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506fb08fabbcfbcf510565feebcf3f52ebea5715f9830d0070a88840253fb12**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00463-00
Actor: Gladys Ochoa Berbesi
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Gladys Ochoa Berbesi, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Gladys Ochoa Berbesi y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff0ba5811f2d2d6531e2e8a159f9a81facacdacc666a5222f63cb359fa468d4**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00473-00
Actor: Robinso Parada Estupiñan
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Robinso Parada Estupiñan, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 21 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Robinso Parada Estupiñan y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4) **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b667d264c22c59a3c0a57e69814efbf6ba23280bdde31c49f5e283112c34a**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00474-00
Actor: GILBERTO CAPACHO MENDOZA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Gilberto Capacho Mendoza, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a GILBERTO CAPACHO MENDOZA y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e4aa085ef82a719dc786323d33ef764604743384bbbb6b5e97e4c9447a2684**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00475-00
Actor: ZANDRA INES HERNANDEZ ANGARITA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Zandra Inés Hernández Angarita, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Zandra Inés Hernández Angarita y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1e10c3e28f2750bf9bf689ac4a0bd63022897ffe105fa87afc07cd4f22af6**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00476-00
Actor: LUISA FERNANDA BARRERA CLARO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora LUISA FERNANDA BARRERA CLARO, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a LUISA FERNANDA BARRERA CLARO y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c33320bad62ae664603593783e941a6a56084ecc2ae668d022bf9f85470ebb**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00477-00
Actor: ALBA YANETH SANGUINO CARDENAS
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora ALBA YANETH SANGUINO CARDENAS, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a ALBA YANETH SANGUINO CARDENAS y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999cbe426148bfac6e2b704b2fec276021e966bd90c3bf3a6140d0067d5a56b4**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00478-00
Actor: DILSON FERNANDO NAVARRO CASADIEGOS
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor DILSON FERNANDO NAVARRO CASADIEGOS, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a DILSON FERNANDO NAVARRO CASADIEGOS y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7510389936d049b3890e0408856247dcacb836dc3f1138e1051223570a4133c0**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00479-00
Actor: María Edita Correa Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Edita Correa Rodríguez, contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3) **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a María Edita Correa Rodríguez y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca9a621a243627c43aa53a351d69ad86fdc290a06115f95d7c8e8aa62c109e**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>